

# LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA.

Año XXXII.

20 de Febrero de 1889.

Núm. 1.128.

## NECROLOGÍA.



### D. JERÓNIMO DARDER.

El ilustre veterano y eminente profesor con cuyo nombre encabezamos estas líneas, trazadas por el más acerbo sentimiento, ha bajado á la tumba, dejando tras sí luminosa estela originada por su saber profundo, su gran actividad, su recto criterio y por los numerosos trabajos que él realizó de orden profesional y científico, trabajos que durante largo tiempo han de servir de pauta y de modelo á cuantos deseen ó quieran honrar y enaltecer á la Veterinaria patria.

Este insigne veterinario catalán, representa una de las más gloriosas épocas de nuestra historia profesional, época de febril entusiasmo, en que se proyectaron reformas que nosotros bendecimos y bendeciremos siempre, porque nada hay que eleve más nuestro espíritu de sincero cariño y debida admiración hácia las personas dedicadas al ejercicio de una carrera modesta y al propio tiempo utilísima, cual lo es la nuestra, que ese noble desinterés y constante estímulo puestos al servicio de la causa común y mayor desarrollo de la riqueza pública.

Gozosos recordamos esa época brillante en que los Viñas, los Tellez y los Gallegos, dirigidos por D. Jerónimo Darder y secundados por la parte más florida de los veterinarios españoles, emprendieron la honrosa tarea de romper el ominoso yugo de la esclavitud y pobreza en que yacía por entonces nuestra querida clase, no siguiendo para lograrlo los senderos del vituperio, de las alharacas y del procaz denuesto, caminos que sólo recorren los charlatanes y despechados, sino entrando en los del trabajo incansante, de la propaganda ilustrada y del respeto mutuo.

Y aún hay quien en la actualidad, siendo veterinario, se atreve á afirmar en público, y ante personas extrañas á nuestra profesión, que en la Ve-

terinaria patria no se ha destacado figura alguna eminente, y digna, por tanto, de consideración respetuosa por sus obras relevantes y meritorias! ¡Qué blasfemia!

El ilustre anciano y profesor benemérito, cuya muerte lloramos en estos instantes, protestará seguramente desde su tumba, como protestamos nosotros con toda la energía de nuestra alma, de tan inexacta como escandalosa aseveración, y los restos de los Risueños, de los Casas, de los Sampedros, de los Garrigós, de los Llorentes, de los Prietos, de los Tellez, etcétera, etc., habránse animado en las fosas que los contienen á impulso de la más santa indignación, para rechazar también la ignominia con que se pretende cubrir á nuestros hombres más insignes.

D. Jerónimo Darder era uno de nuestros prácticos más distinguidos, y, como teórico, buena prueba dan de lo que él valía la discreta é ilustrada dirección que él dió á la gran *Cirugía veterinaria*, cuya publicación emprendieron los antiguos redactores de esta Revista; la correcta traducción que hizo del *Tratado de las enfermedades de los grandes rumiantes*, de Mr. Lafore, y otros varios trabajos científicos.

LA VETERINARIA ESPAÑOLA llora la pérdida de tan eminente profesor, y se asocia con su dolor al de que es objeto su dignísima y atribulada familia.

¡Descansa en paz, respetable anciano!

LA REDACCIÓN.

## PROFESIONAL.

(COMUNICADO.)

Sr. Director de LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

Muy señor mío y distinguido compañero: En el número 1,126 de su estimada Revista se consignan una protesta, firmada en la ciudad de Sevilla con fecha 15 de Enero último, y unos comentarios á cuyo pié aparece su respetable firma. Como de los comentarios y de la síntesis de ciertos párrafos de la ya dicha protesta, se deduce que V. dá su autoridad, y aun apoya la idea que esos profesores emiten llenos de un entusiasmo laudable, pero engañados en el fondo pues persiguen un fantasma que no existe ni ha existido nunca, le ruego para tranquilidad de todos y en bien de la verdad á la que rinde V. ferviente culto, dé á luz en su ilustrado periódico LA VETERINARIA ESPAÑOLA y en el número mas inmediato este comunicado que, bajo el amparo del art. 11 de Ley de Policía de Imprenta, tengo el honor de remitirle.

Dice el párrafo 2.º de la Protesta á que me refiero «Rechazar indignados los desgraciados conceptos emitidos por D. Rafael Espejo y del Rosal respecto de unificar la carrera de Veterinaria y la de Agricultura bajo la base de dar á los ingenieros agronomos como *mas ilustrados* los destinos y posiciones superiores, y á los veterinarios los de menos categoría como *mas rudos* y menos ilustrados, según se consigna en la citada Revista, (*que es la que dirige V. con el nombre de LA VETERINARIA ESPAÑOLA*) conceptos que los firmantes juzgan depresivos y denigrantes para la clase veterinaria, la cual debe considerar al Sr. Espejo como un hijo estraviado é ingrato y por tanto rechazarle y expulsarle moralmente de su seno.»

La recta razón de V. que ha apadrinado este inocente desahogo, verá muy pronto cuan sin fundamento escriben esos dignos profesores y para ello no necesitaré invocar mi limpia historia, ni los evidentes resultados de mis trabajos en bien de la clase á que pertenezco, sino que, con el solo de copiar del acta de la sesión celebrada en la Asociación general de Agricultores el día 10 de Diciembre de 1888 quedará evidenciado que la loable susceptibilidad de esos profesores ha errado el blanco de una manera lastimosa, aunque perdonable por la buena fé que los guía. Dice el acta de esta sesión, (la primera y única en que comenzaron á discutirse las preguntas formuladas por el distinguido ingeniero agrónomo D. Eduardo Abela), firmada por este señor y por el ilustrado veterinario D. Pedro Moyano presidente y vicesecretario respectivamente de la sección de Agricultura:

«Siguió en el uso de la palabra el Sr. Espejo y del Rosal y despues de felicitar á los señores que le habían precedido, dijo: que las plazas de inspectores de carnes y mataderos debieran proveerse por oposición, pero con una asignación mayor que la que hoy tienen: que no estaba conforme con la creación de Escuelas provinciales por lo mucho que cuestan al Estado y recordó por último que debiera trasladarse la Escuela de Veterinaria de Madrid al Instituto de Alfonso XII.»

Despues y dentro de la discusión el Sr. Espejo y del Rosal se levantó para decir: «que se borrara del cuestionario el concepto Albeitar, basado en que diversas categorías en un mismo cuerpo de profesores dan lugar al intrusismo.»

Hé aquí Sr. Director lo único que he hablado en esa sesion, en la que ni aun pude hacer las rectificaciones que eran del caso, por haber terminado la hora reglamentaria.

Si á mí, á quien tan poderoso me juzgan lo mismo V. con su benevolencia acostumbrada que los profesores sevillanos, que tal vez desconocen lo modesto de mis aspiraciones, se me hubiera ocurrido fundir carreras, estoy seguro que las quejas contra tal y tan absurda tiranía hubieran partido de los agronomos y no de los veterinarios. Yo solo he hablado lo que en el acta se manifiesta y, al decir lo que he dicho, me he referido exclu-

sivamente á la enseñanza, nunca á la independencia ni autonomía de las dos carreras de Agronomía y Veterinaria. Los alumnos de Veterinaria teniendo sus cátedras en cualquiera de los grandiosos edificios de la Moncloa, dispondrían de clínicas que hoy no tienen, y de campo ancho en donde estudiar la Agricultura y la Zootecnia, que solo leen en libros antiguos y oyen explicar por catedráticos ilustradísimos, pero faltos de elementos para fijar con la experimentación el valor de sus teorías.

Esto es todo lo ocurrido, Sr. Director, y cumple á mi dignidad y al ejercicio de mis derechos, como ciudadano, el no permitir que personas buenas y honradas propalen contra mí errores que contra ellos se vuelven, pues queda mal parada la condición de los hombres formales cuando se aceptan sin estudio y sin meditación ideas engañosas que producen luego esas frases equivocadas tan difíciles de recoger.

En bien de mis profesores, hoy tan inquietos por las noticias que han leído, nó en bien mio puesto que ya á mis años está la reputación consolidada de tal modo que es imposible suponer cambios ni veleidades, le ruego publique en su periódico este comunicado, recordando, modestamente, que tengo derecho á exigírselo así, si á ello se negara mediante la acción ejercida ante el tribunal correspondiente y por los trámites que V., en su larga y bien aprovechada vida de periodista, habrá tenido ocasión de conocer.

Las dos respetables personas portadoras de este comunicado me dirán si V. está dispuesto ó nó á insertarlo, devolviendome en caso negativo este original.

Con este motivo tengo el honor de ofrecerme á V. de nuevo como su compañero atento y

S. S. Q. B. S. M.

RAFAEL ESPEJO Y DEL ROSAL.

Madrid

8 de Febrero

1889.

\* \* \*

Impórtanos mucho consignar en primer término que este comunicado, transcrito sin añadir ni quitar punto, coma ni acento, no pudo insertarse en el próximo anterior número de esta Revista en razón de hallarse hecha ya su tirada, según tuvimos el gusto de significárselo así á las dos respetables personas que, á nombre del Sr. Espejo, nos entregaron el referido documento.

De igual manera queremos expresar aquí, que no ya en lo que concierne á la cuestión actualmente suscitada, sino en cuanto pudiera referirse á otras cualesquieras, el Sr. Espejo tiene á su disposición nuestro periódico, porque cuando se emplean formas corteses y de respeto mutuo,

esa misma cortesía y respeto nos obliga por modo natural á no rechazar en nadie la vindicación de su dignidad y el ejercicio de sus derechos. Así, pues, y para alcanzar el logro de sus justos deseos, ninguna necesidad tenía el Sr. Espejo de colocarse bajo el amparo del art. 11 de la Ley de Policía de Imprenta, ni de exigirnos lo que, en términos decorosos, no nos es lícito negar.

Esto sentado, sólo hemos de advertir por nuestra cuenta al Sr. Espejo que, á pesar de las razones por él expuestas en su comunicado, y de cuya veracidad no dudamos ni un momento, los dignos profesores de Sevilla, al formular su ya conocida Protesta, no fueron seguramente inducidos por ideas engañosas, sino por hechos positivos y reales, acacidos, no en la sesión á que alude el Sr. Espejo, sino en otra inmediata que se verificó en el mismo local de la «Asociación general de agricultores de España.»

Esto resulta de los informes que se nos han dado por personas dignas de entero crédito, y así consta también por modo evidente en la siguiente acta que para su publicación se nos ha entregado:

### ACTA

«Los que suscriben, profesores veterinarios civiles y militares, residentes en esta Corte, afirman y sostienen bajo su palabra de honor lo siguiente:

1.º Que asistieron todos á la sesión celebrada el día 17 de Diciembre de 1888 por la Sección de Agricultura de la «Asociación general de Agricultores de España», en virtud de la invitación previa que para ello se les hizo, ya por medio de la prensa política, bien particularmente;

2.º Que en dicha sesión oyeron al Sr. D. Rafael Espejo y del Rosal decir clara y distintamente que aprobaba las ideas sustentadas por el señor Abela, y que á los ingenieros agrónomos, como *personas de mayores conocimientos é ilustración*, debían darse ó reservarse los puestos más elevados é importantes, en tanto que á los veterinarios, dada su *mayor rudeza*, debía relegárseles á los puestos de menor gerarquía, en los cuales, dado su inmediato contacto con los pequeños agricultores y criados de labranza, pudieran instruir á éstos en asuntos agrícolas y zootécnicos de orden secundario;

3.º Que á consecuencia de estas afirmaciones del citado Sr. Espejo, el Sr. Belmonte y Carrión pidió la palabra y protestó de tales afirmaciones en nombre de los veterinarios allí existentes, por considerarlas ofensivas á la clase á que todos pertenecemos, acto éste del Sr. Belmonte que no habría tenido lugar ni razón de ser si los conceptos referidos no se hubieren enunciado;

4.º Que las indicadas palabras del Sr. Espejo no pueden constar en el

acta de la sesión celebrada en el día 10 de los citados mes y año, toda vez que fueron pronunciadas en la del 17, que todavía no se ha aprobado, y en la cual se hallarán indudablemente en esta ó en otra forma;

5.º Que no pueden asegurar el propósito que animaba al Sr. Espejo al hacer tales indicaciones, y, por tanto, si las hizo ó no sin deliberada intención de ofender á la clase, porque no les es dado penetrar en el sagrado de la conciencia. Pero sí juzgan lógico, natural, noble y correcto que, si su intención no fué la de ofender con ellas á sus hermanos de clase, y las pronunció inadvertidamente por ligereza ó distracción, debe hacerlo constar así públicamente, y con esto se darán, del propio modo que nuestros profesores, por satisfechos, pues ningún motivo les animará en tal caso á dudar de la buena fe del Sr. Espejo;

6.º Que en consecuencia de lo allí acaecido, se pensó en llevar á efecto las reuniones que después se han verificado en la Escuela de Veterinaria, á las cuales se invitó al Sr. Espejo para que justificara su conducta y diera explicaciones de ella; y no sólo se ha negado á asistir á dichas reuniones, si que ha pretendido ridiculizarlas en su periódico, acogiendo en él ó permitiendo la publicación de conceptos que estiman falsos y calumniosos;

7.º Que posteriormente á la sesión de referencia, el periódico del Sr. Espejo ha publicado artículos en los cuales se sustentan ideas bastante análogas á las por él vertidas en la susodicha sesión, que también pueden haber sido inspiradas por un error de apreciación, pero que exigen, en opinión de los firmantes, una rectificación plena; con tanto más motivo, cuanto que en repetidas ocasiones la *Gaceta Médico-Veterinaria*, que es el periódico que dirige el Sr. Espejo, ha publicado artículos, cartas, etc., en que se asegura que los aspirantes á veterinarios entran en las Escuelas sin casi saber leer ni escribir, y salen de ellas en la más crasa ignorancia, lo cual, en opinión de los que suscriben, equivale á asegurar que la generalidad de los veterinarios españoles son unos ignorantes; y

8.º Que noblemente procediendo, repiten, no deben ni aun sospechar que el Sr. Espejo profríese *intencionalmente* las palabras *rudos* y *poco ilustrados*, aplicadas á los veterinarios, por más que coinciden con el espíritu que viene informando á su periódico casi desde su fundación. Pero, sea como quiera, es exacto que él las pronunció, y á él le importa declarar si abrigó ó no intención de ofender con ellas.

Y para que así conste, á los efectos á que el contenido de esta acta pudiese dar margen, lo firman y rubrican en Madrid, á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, los profesores veterinarios cuyos nombres constan á continuación:— Jesús Alcolea.—Miguel Belmonte Carrión.— Luciano Velasco.—Vicente Rodríguez.—Manuel Palau.—Juan de Dios González.—José M. Alvero.—Esteban Lizcano.—Pedro Moyano.—Luis Rufino.—Antonio Ortiz de Landázuri.—Benito Remartínez.—Eustaquio González y Marcos.»

## MÁS SOBRE LO DE ALBAIDA.

Sr. D. Santiago de la Villa.

Muy señor mío y distinguido profesor: Habrá usted extrañado quizás que, habiéndose ocupado ya la prensa de la terrible enfermedad que por algunos días ha sido el azote de varios habitantes de esta población, no le haya participado el origen de ella y sus consecuencias; pero en gracia á mi buen deseo de recopilar antecedentes y comunicarle los menores detalles, por si fuera de su gusto darles cabida en el periódico de su digna dirección, lo he retardado hasta hoy en que ya puedo comunicar á usted seguros datos, que he tomado personalmente unos, y otros de los acreditados facultativos de esta villa.

Trátase de la presencia de la triquina en un cerdo que clandestinamente sacrificó un vecino de esta villa. Con pasmosa rapidez divulgóse la noticia de la muerte de una mujer, á consecuencia de haber comido carne de dicho cerdo, y, como es natural, cundió la alarma consiguiente por todo el vecindario, y con mayor motivo al observarse que eran 20 ó 24 las personas que resultaban enfermas, sin otra causa que la de haber comido también carne del mismo cerdo.

Celoso, y con el mayor deseo de evitar la propagación del mal, el señor alcalde acordó girar una visita á la casa donde se sacrificó el cerdo, á la cual tuve el gusto de asistir, y por orden de aquella autoridad fué recogido todo el embutido que se encontró. En el momento mismo no pudo tener lugar ningún reconocimiento microscópico por carecer de tal instrumento el Municipio; pero al siguiente día dicho señor alcalde me proporcionó un microscopio de 300 diámetros de aumento. Hice algunas preparaciones con trozos de la longaniza ocupada, en las que por el pronto no pude notar con claridad, ni aun difusamente, la presencia del nematoide.

Apercibido de lo que en la población ocurría (y por desgracia sigue ocurriendo), el señor Gobernador de la provincia mandó como Delegado especial al Dr. D. Vicente Ferrer y Genovés, persona peritísima en la materia, á quien tuve el gusto de saludar en su hospedaje, que lo fué la casa del Sr. D. Juan Bautista Tormo, abogado de esta villa, y, en las primeras preparaciones que dicho facultativo hizo, confieso á usted, querido maestro, que tampoco distinguí la existencia del parásito, como sucedió igualmente á otros señores veterinarios y médicos de este pueblo. En estos casos considero muy justo ver por ojos propios y no dejarse llevar por las apreciaciones de otros, aunque sean más expertos.

No es mi objeto entrar en discusiones completamente estériles ni alar-

dear de entendido en el manejo del microscopio; pero afirmo que si en el momento no percibí claras y bien distintas las triquinas, no he necesitado el transcurso de seis días para ello, sino que las descubrí al día siguiente de marcharse el señor Delegado, en la primera preparación que hice del embutido (longaniza), que al efecto me facilitó el Juzgado de este partido.

Todos los atacados, que á esta hora desgraciadamente son en número de 24, presentan, con mayor ó menor intensidad, los mismos caracteres, observándose trastornos del aparato digestivo, sed, sequedad de garganta, inapetencia, vómitos y diarrea, insomnio, estado febril, cara y extremidades edematosas, mucho abatimiento, sobresaliendo entre todos el edema y palidez de la cara, la frecuencia del pulso, que oscilaba entre 120 y 130 por minuto, y los dolores musculares aumentados por la presión y los movimientos; trismo, edemas variados, opresión del pecho sin expectoración y sin estertor, frialdad de la piel en algunos, muerte tranquila y lucidez hasta los últimos momentos.

Trece son hasta el presente las víctimas causadas por la triquinosis, y en las autopsias practicadas de orden judicial por los Sres. Ribas y Monzó, médicos á quienes he tenido el gusto de auxiliar, se ha podido apreciar la existencia del nematoide en estado libre, en gran número en el diafragma y músculos intercostales, y en más corta cantidad en los gemelos y en el deltoides.

Tendré el gusto de mandar á usted, para sus experimentos, un botecito con algunos fragmentos de la longaniza oriunda del cerdo triquinoso, á fin de que usted confirme ó no mis aseveraciones, como las han confirmado ya los comprofesores D. Rafael Roig, de Alcoy; D. Joaquín Coloma, de Concentaina; D. José Bordería, de Ollería; D. Juan Morcillo y D. Carmelo Iborra, de Játiva; y los médicos D. José María Estivalis, de Atsaneta; D. Miguel Más, de Otos, y D. Eduardo Lasala y D. Salustiano Fernández y Checa, de Ollería; todos los cuales han observado, en las preparaciones hechas por mí, la presencia del parásito aludido.

Esto es cuanto deseaba decir á usted respecto á la afección que en estos instantes nos agobia en esta localidad, y contra la cual, por desgracia, no posee la ciencia remedio seguro y eficaz, viéndose obligados los facultativos de la población á aconsejar el uso de sustancias alcohólicas, además de la medicación y plan tónico que les sugiere su elevado criterio médico.

Agradeceré en grado sumo que si cree usted que esta epístola puede figurar en el periódico de su digno cargo, la dé cabida en las columnas del mismo, con lo cual le quedará en extremo reconocido su discípulo y S. S.

FRANCISCO MIGUEL ALBIÑANA.

Albaida 6 de Febrero de 1889.

## ACTOS OFICIALES.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 13 del actual, se ha publicado la siguiente

## REAL ORDEN.

Vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Física y Química é Historia natural veterinarias con relación á los animales y sus agentes exteriores,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por oposición, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de estas Escuelas de 2 de Julio de 1871 y el vigente de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1889.—  
J. Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.

\*\*\*

**Dirección general de Instrucción pública.**

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Física, Química é Historia natural veterinarias con relación á los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser veterinario de primera clase ó veterinario con arreglo al Reglamento de 2 de Julio de 1871, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á co-

nocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Director general, *Emilio Nieto*.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

#### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador civil de la provincia de Logroño la siguiente Real orden:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, que prohibió pernoctar en la población el ganado lanar y cabrío, en los meses de Junio á Octubre; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar dentro de la ciudad el ganado lanar y cabrío en los meses de Junio á Octubre, ambos inclusive.

De su examen resulta:

Que dicho Ayuntamiento, para cumplimentar lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1886, en sesión celebrada el 19 de Junio de aquel año, tomó como medida higiénica el precitado acuerdo, que reprodujo en 28 de 1887, publicándolo por medio de un bando el 30 del mismo mes:

Que D. Florentino Vega y otros ganaderos de reses cabrias solicitaron del Ayuntamiento que revocase el expresado acuerdo, á lo que esta Corporación no accedió, fundada, entre otras razones, en que la Comisión

permanente de Sanidad había aconsejado que los rebaños pernoctaran fuera de la ciudad todo el año, debiendo adicionarse un artículo en este sentido en las Ordenanzas aprobadas en 22 de Marzo de 1877, previa la tramitación que se señala en la ley de Ayuntamientos, sobre cuyo particular aún no había resuelto el Gobernador de la provincia:

Que en vista de tal negativa, los interesados recurrieron al Gobernador con la misma petición, informando el Alcalde con este motivo que se había interpuesto el recurso fuera del tiempo legal, y además, que consideraba como perjudicial á la salud pública lo que se pretendía:

Que la Junta de Sanidad provincial consignó en su dictamen que debía estimarse el recurso de que se trata, fundada en que no ofrecía peligro para la salud de los vecinos la concesión solicitada, por ser corto el número de cabras que pernoctaban en la población, y hallarse en los extremos de ésta las corralizas en que se encerraban, teniendo en cuenta también lo necesario que era para el consumo público la leche que suministraban dichas reses. Manifiesta al mismo tiempo que no era conveniente permitir la apertura de nuevos corrales para ganados, y que debía ejercerse sobre los establecidos rigurosa vigilancia en todas las épocas del año:

Que la Comisión provincial opinó también que procedía estimar el recurso y revocar el acuerdo y bando contra el cual se dirige, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador, resolviendo como se proponía en el mismo:

Que el Ayuntamiento se alzó contra la providencia del Gobernador, exponiendo, entre otras consideraciones que se había demostrado con datos estadísticos que se sacrificaban para el abasto público muchas menos reses cuando los ganados pernoctaban en la población que en caso contrario, lo que hacía suponer que se ponían á la venta carnes procedentes de reses muertas por enfermedad ó sacrificadas clandestinamente, lo que constituía un peligro para la salud del vecindario. Consignó también que ningún ganadero había cumplido lo dispuesto en el reglamento de establecimientos de vacas y cabras aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867:

Que el Gobernador, al remitir á la Superioridad el precedente recurso, informó que había revocado el acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial:

Y por último, que la Dirección general del ramo interesa el informe de este Consejo, y además, que proponga una medida de carácter general sobre el expresado asunto.

La Sección no encuentra bastante fundado el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, si bien cree que no debe considerarse una libertad absoluta á los ganaderos para que tengan sus reses dentro de las ciudades en el número y forma que les parezca, sino que es preciso imponerles aquellas condiciones que se estimen provechosas, tanto para la buena higiene de la población, como del mismo ganado.

El gran uso que se hace de la leche es motivo para que se la considere fundamentalmente como un artículo de consumo de primera necesidad, con el que se alimentan, no sólo las personas sanas que así lo desean, sino también en número no escaso los enfermos, muchos de los que es conveniente que la tomen recién ordeñada, lo mismo que los niños que se crían con ella, para lo cual es de todo punto indispensable que en las poblaciones existan establecimientos de vacas, burras, ovejas y cabras, que suministren dicha sustancia alimenticia.

Además, es tan frecuente presentar á la venta leches adulteradas, que muchos, aunque la apetezcan ó la necesiten para el restablecimiento de su salud, no hacen uso de ella sino cuando la ven ordeñar ellos mismos ó personas de su confianza.

Las razones consignadas patentizan la conveniencia de que haya constantemente dentro de las poblaciones las reses que se precisen para satisfacer las necesidades indicadas.

Pero si bien es indudable que debe permitirse la estancia del ganado dentro de las ciudades, por las expuestas razones, no es menos cierto que daría lugar á trastornos en la salud si se hiciera dicha concesión sin ningún género de limitaciones, porque se podría dar el caso de que en un pueblo se reuniera tal número de reses, y éstas se albergaran en locales de tan malas condiciones, que se produjera con este motivo el desarrollo de gases deletéreos, que, infeccionando la atmósfera, la hicieran nociva á los que tuvieran la desgracia de respirarla.

Por otra parte, es preciso tener muy en cuenta que para conseguir una leche de buenas cualidades se necesita que el ganado que la suministra esté sano, bien alimentado y rodeado de las mejores condiciones higiénicas.

Con este fin se dictó el Reglamento de establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

En él se determinan los sitios de la población donde pueden instalarse dichos establecimientos, los departamentos que deben tener, la capacidad de éstos con relación á las reses que en ellos se han de albergar, y todas las demás condiciones conducentes á que se mantenga en el mejor estado de salud el ganado que ha de dar tan excelente alimento;

En mérito de lo expuesto, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño, y mantener la providencia del Gobernador, que derogó un acuerdo de la citada Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar los ganados lanar y cabrío dentro de la población, y

2.º Que como medida general se dirija una circular á los Gobernadores civiles, excitando el celo de los mismos, para que hagan cumplir en las

provincias de sus respectivos cargos cuanto se previene en el Reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos que la misma expresa. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—El Director general, *Teodoro Baró*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

### Reglamento que se cita en la Real orden anterior.

#### CAPÍTULO PRIMERO

*Reglas que han de observarse en la concesión de licencias para abrir un establecimiento.*

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expendición ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construído ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una Memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este Reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El arquitecto que forme el plano y escriba la Memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este Reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento producirá la anulación de la licencia, según previene el artículo 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos, visados por el subdelegado del distrito.

## CAPÍTULO II.

### *Condiciones que han de reunir las casas de vacas y cabrerías.*

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos; en sitios húmedos, en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan, han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierta que no baje de 100

metros superficiales, si las casas que le circunscriben tienen piso tercero; de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si no fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevación; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de veinte vacas ó cincuenta cabras. Se dispondrán de tal suerte que correspondan á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos, y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que tome una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbadero que las dé paso sin detención alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando no sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá, en fin, á ser posible, uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazaretó para animales, serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias.

(Se concluirá.)

## NOTICIAS.

Para ayudar á los gastos que origine la impresión del Manifiesto que se intenta dirigir á la clase, nos han remitido:

	<i>Plas. Cénts.</i>
D. Leoncio García Arrauz.....	1,00
» Lorenzo Jimenez.....	1,00
» Inocencio Aragón.....	1,00
» Federico Rodríguez.....	0,50
» Ramón Marcos.....	0,50
» Juan M. Castuera.....	0,50
» Eusebio Molina.....	0,50
» Fulgencio Palomino.....	0,50
» Antonio García.....	0,50
Un veterinario.....	0,50
<i>Total.....</i>	<i>6,50</i>

Esta cantidad queda entregada á D. Cipriano Martínez del Rio, tesorero de la Junta designada al efecto. Y advertimos á nuestros abonados que no se molesten en girarnos ni un real más, porque presumimos hay ya lo bastante con lo existente.

\* \* \*

Tampoco en este número nos ha sido posible comenzar la publicación de las numerosas adhesiones que hemos recibido relativas á la enérgica protesta de los muy dignos profesores sevillanos.

Todo se andará, mediante la voluntad de Dios, que no por mucho correr se llega antes.

\* \* \*

El jueves próximo, 21 del actual, se verificará en Arenas de San Pedro (Avila) el enlace de nuestro querido amigo y comprofesor D. Bernardo Chinarro, ilustrado veterinario establecido en dicha villa, con la distinguida señorita D.<sup>a</sup> Martina Espinosa, hija del inteligente procurador de aquel Juzgado Sr. Espinosa.

Damos nuestra enhorabuena á los contrayentes, deseándoles larga luna de miel y todo género de felicidades.

\* \* \*

TRAS DEL PLACER, EL DOLOR.—Nuestro buen amigo y condiscípulo que fué, D. Vicente Silvestre y Pérez, Profesor veterinario de primera clase; Retirado del Cuerpo de Veterinaria militar; Individuo de la antigua Academia central española de Veterinaria; Socio de la de Amigos del País, de Baeza; Administrador y Apoderado del Excmo. Sr. Marqués de la Laguna, ha fallecido.

Esta Redacción acompaña en su justo sentimiento á la atribulada familia del finado, cuya alma rogamos á Dios reciba en su santo seno.